

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente No. 41001-31-03-005-2019-00259-01

Neiva, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso, examinar la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 17 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de **MARINO CABRERA TRUJILLO** contra **FÉLIX MAURICIO y MARÍA PAULA TRUJILLO PERDOMO**; sino es porque se advierte, la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral segundo del artículo 141 del C.G.P., ésta es: *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”*.

Lo anterior, en tanto conocí del proceso del asunto, al ser ponente de la decisión proferida por la Sala Segunda de Decisión, en la acción de tutela N° 41001-22-14-000-2022-00112-00 promovida por **FÉLIX MAURICIO TRUJILLO PERDOMO** contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, con el propósito que se invalidaran todas las actuaciones desarrolladas en el juicio ejecutivo. En esa oportunidad, examinado el trámite procesal, se declaró la improcedencia del amparo, al considerar que:

“el interesado dejó de emplear los mecanismos de defensa judicial con los que cuenta para garantizar la prevalencia de sus derechos fundamentales, por cuanto los hechos que se ciernen al interior de la tutela (falta de competencia, vencimiento del término consagrado en el artículo 121 del C.G.P., interés directo o indirecto del juez en el proceso, suspensión por prejudicialidad), no han sido invocados ante el juez de instancia y tampoco, se observa que haya elevado petición de cambio de radicación del proceso ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, lo que hace improcedente la salvaguarda reclamada (...). Además, la rogativa tendiente a que se invaliden todas las actuaciones

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



desarrolladas en el juicio ejecutivo ante la presunta falsedad de los títulos valores y fraude procesal, se torna anticipada debido a que la autoridad judicial encartada aún no ha resuelto las excepciones de mérito formuladas por el aquí gestor y demandado en el juicio ejecutivo, las cuales se sustentan en los mismos hechos invocados en este amparo (...)”.

Así las cosas, con miras a salvaguardar la rectitud en la administración de justicia, es imperioso declarar impedimento, al tratarse del “*mecanismo que le permite al juzgador separarse del conocimiento de un determinado asunto cuando su objetividad para conocer de él, con el equilibrio debido, se vea afectada*”¹

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECLARAR** impedimento para conocer del asunto.

SEGUNDO: **ORDENAR** que, por la Secretaría de la Sala, se dé el trámite previsto en el artículo 140 y siguientes del Código General del Proceso, y remita el expediente a Despacho de la Magistrada Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO, quien sigue en turno, para resolver el impedimento manifestado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', with a long horizontal line extending to the right.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

¹ Corte Suprema de Justicia, AC3658-2021.

Firmado Por:

**Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66eda1bc2a2e00ccb669a573e09ad86a25ad3fcbbb6966a75328f2489fad9c0a**

Documento generado en 07/06/2022 09:38:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>